



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003003 <b>2019-0310</b> 00
<b>Demandante</b>	Rogelio de Jesus Escobar Ramirez
<b>Demandado</b>	Bibiana Ofelia López Aguirre Juan Antonio Pineda López
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Bello, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por Rogelio de Jesus Escobar Ramirez, contra de los señores Bibiana Ofelia López Aguirre y Juan Antonio Pineda López.

### ANTECEDENTES

El señor Rogelio de Jesus Escobar Ramirez, solicitó se librara orden de pago a cargo de los señores Bibiana Ofelia López Aguirre y Juan Antonio Pineda López, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto a la letra de cambio suscrita el 24 de octubre de 2017

**(\$1.000.000)** por capital, más los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto a la letra de cambio suscrita el 24 de octubre de 2017

**(\$1.000.000)** por capital, más los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de 03 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fl. 09 c. 1), y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

Los demandados fueron notificados por la modalidad de aviso (fls.17 a 30 y 45 a 56 C1), sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

## CONSIDERACIONES

1. El canon 422 C.G.P., dispone que puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.
2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
3. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 03 de abril de 2019 (fls.09 C1), y los ejecutados fueron notificados por la modalidad de aviso, de conformidad con el Art. 292 del C. General del Proceso, y que hoy se halla ejecutoriado, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (fls.17 a 30 y 45 a 56).

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **(\$100.000.00)**.

## NOTIFÍQUESE



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza